



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202300004434
01 JUN 2023
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/304/02

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Calatayud
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01500671 / O00013785

ASUNTO: Sugerencia relativa a la realización de funciones superiores por parte de un empleado público de la Corporación.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 10 de febrero de 2023, se presentó un escrito en el Expediente 22/1414, que dio lugar al presente Expediente 23/304, habida cuenta de su autonomía respecto a la anterior queja.

En el escrito registrado el 10 de febrero de 2023, se exponía lo que sigue:

«ANTECEDENTES

Uno.- El 13 de mayo de 2013 se aprueba en Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Calatayud un complemento de productividad por labores de superior categoría a un administrativo del Departamento de (...), debido a la necesidad de cubrir temporalmente las funciones de Técnico Medio del Departamento que se encuentra en excedencia. Esa situación se limitaba en el tiempo hasta la reincorporación del titular u otra circunstancia que cubra las necesidades. Todo ello entendiendo que es al amparo del artículo 17 del Pacto en vigor en el año 2013 que reconoce el derecho a la diferencia retributiva.

Dos.- El Pacto del Ayuntamiento en vigor en el año 2013 (renovado en 2014 y válido hasta 2019) en su artículo 1 dice lo siguiente:

1.- Al empleado/a que se le asignen funciones de categoría superior a las que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría que tenga asignada y la función que efectivamente realice. Esta ocupación no podrá ser habitual, sino excepcional, y por razones de servicio de corta duración que no excederá en ningún caso de seis meses, debiendo notificar esta situación a la Junta de Personal.

(...)

3.- Si el empleado/a permaneciera desempeñando funciones de superior categoría tendrá derecho a la remuneración de las nuevas funciones y nunca podrá permanecer en esta



situación más de 1 año o hasta la siguiente oferta de empleo público en la que se deberá citar la convocatoria de las plazas.

Tres.- En julio de 2013 se denunció la situación irregular acerca de la titulación de Técnico Medio (...) y en marzo de 2015 se cubre la plaza con un nuevo Técnico Medio por Sentencia judicial.

Cuatro.- En abril de 2018 se aprueba la nueva RPT del Ayuntamiento de Calatayud que conlleva la regularización de todos los complementos de productividad que se venían percibiendo. En enero de 2019 se aprueba por Decreto 2019-0091 la continuidad del complemento que se asignó en 2013, dándole continuidad porque se sigue necesitando que el administrativo realice labores de superior categoría, pero ahora sin limitación en el tiempo ni justificación ni amparado en ningún artículo del pacto.

HECHOS

Uno

Si el pacto vigente en 2013 en su artículo 17 limitaba la duración de la situación de asignación de labores de superior categoría a 6 meses y 1 año (no queda claro), a más tardar en mayo de 2014 se debería haber extinguido tanto la asignación como la retribución aprobada en mayo de 2013.

Dos

Aun considerando su extensión “hasta la reincorporación del titular u otra circunstancia que cubra las necesidades”, en marzo de 2015 se debería haber extinguido tanto la asignación como la retribución, ya que se incorporó un nuevo Técnico Medio, actual titular de la plaza y que, por tanto, cubrió las necesidades.

Tres

En ningún momento entre 2015 y 2019 se justifica la necesidad de que el complemento de productividad se siga manteniendo.

Cuatro

En el decreto de enero de 2019 que regulariza los complementos debido a la aplicación de la nueva RPT de 2018 se da continuidad a una asignación que se debería haber extinguido a más tardar en marzo de 2015.

Cinco

Aun considerando que se siguiese manteniendo la situación de asignación de funciones de superior categoría aprobadas por Junta de Gobierno en 2013, aun dando validez al decreto de 2019 que a pesar de no nombrar expresamente el artículo 17 del pacto ha de ampararse en él para remunerar las labores de superior categoría. Siendo que el pacto perdió su validez en diciembre de 2019, por lo cual desde enero de 2020 no ampara que la asignación de funciones de superior categoría sean remuneradas (...)».



SEGUNDO.- Admitida a supervisión la nueva queja, se solicitó información al Ayuntamiento de Calatayud, que remitió la correspondiente comunicación.

TERCERO.- En el informe municipal se expone:

«PRIMERO.- Por acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2013 se acordó conceder a (...) un complemento de productividad mensual por suplencia equivalente a la diferencia retributiva entre los puestos de Técnico Medio en (...) y el puesto de Administrativo (que ocupaba el funcionario), motivándose en la excedencia solicitada por el titular de la plaza de Técnico, de la necesidad de cubrir las funciones de dicho puesto y de que el mencionado funcionario era capaz de asumir dichas funciones, limitándose esta concesión al tiempo durante el cual se mantuviese la situación o hasta que cualquier otra circunstancia cubriese las necesidades del servicio. Esta concesión se amparó en lo establecido en el artículo 17 del entonces vigente Pacto aplicable al personal funcionario del Ayuntamiento de Calatayud

SEGUNDO.- Por resolución de Alcaldía nº 1019-91 de 28 de enero de 2019 se resuelve conceder a (...) una asignación por complemento de productividad por la cantidad de (...) euros mensuales, debido a las nuevas valoraciones de los puestos de trabajo introducidas por la nueva relación de puestos de trabajo (aprobada definitivamente en Pleno de noviembre de 2018), y en que continuaba la necesidad de que el funcionario continuase realizando trabajos de superior categoría en ese momento, aun cuando se cubrió el puesto de Técnico Medio de Servicio. Esta concesión tuvo en consideración que el Pacto aplicable al personal funcionario establecía que correspondía al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación del complemento de productividad a los empleados municipales dentro de los límites máximos señalados a tal efecto, y que correspondía al Alcalde la asignación individual del complemento de productividad con sujeción a los criterios que en su caso hubiese establecido el Pleno.

TERCERO.- La vigencia del Pacto de aplicación al personal funcionario del Ayuntamiento de Calatayud se mantuvo tras dos años de prórroga y se extinguió con fecha 31 de diciembre de 2019.

CUARTO.- El acuerdo de Junta de Gobierno de 2013 por el que se le concedió un complemento de productividad por suplencia dejó de aplicarse en el momento que se adoptó por resolución de Alcaldía en 2019 la concesión de un complemento de productividad al citado funcionario, ya no como diferencia retributiva entre puestos, como había ocurrido en 2013, sino vistas las necesidades en el servicio municipal de (...), e independientemente de la incorporación del Técnico Medio al servicio

QUINTO.- Cabe recordar en este sentido que el art. 5 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, y dispone lo siguiente:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

- “1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
- 2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
- 3.- En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
- 4.- Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
- 5.- Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7.2 b) de esta norma.*
- 6.- Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril”.*»

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Desde esta Institución, debe partirse de que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido consagrando la procedencia de abonar ciertos complementos retributivos a los funcionarios que desarrollan funciones superiores a las de su puesto de trabajo.

Así, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2020, rec. 4552/2017, ha recogido precedentes anteriores y, en concreto, las consideraciones que, a continuación, se reproducen:

«Nadie ha discutido en todo el litigio que, efectivamente, existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa Jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata,



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.»

Como se puede apreciar, el ejercicio continuado de funciones esenciales de un puesto de trabajo diferente puede dar lugar, a la vista del principio de igualdad, al reconocimiento de unos derechos retributivos (en concreto, el Tribunal Supremo se refiere a los complementos específico y de destino del puesto efectivamente desempeñado), sin perjuicio de que esta situación no merezca, para el Alto Tribunal, un juicio favorable desde la perspectiva del funcionamiento administrativo.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta los precedentes y justificaciones de la actuación administrativa, parece que sería procedente la existencia de una motivación a la hora de mantener las funciones superiores (y correspondientes incrementos retributivos), una vez que la justificación inicial (la necesidad de una suplencia) ya no se cumpliría. Valga aquí la referencia al deber de motivación del art. 35 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto que el contenido del acto cuenta con elementos discrecionales, dado que se vincularía con la potestad de organización y de ordenación de los recursos personales de la Corporación. En definitiva, parece que sería procedente que existiera, en el correspondiente expediente, una motivación suficiente como para justificar la permanencia de las funciones superiores y de las respectivas compensaciones retributivas, una vez que se habría cubierto el puesto de Técnico y no existía, por tanto, el fundamento inicial (la necesidad de suplencia).



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, se sugiere al Ayuntamiento de Calatayud que, en caso de no existir en el correspondiente expediente administrativo, se aporte una motivación suficiente (en relación con las necesidades de la Corporación y con los recursos humanos existentes) para justificar el desempeño de funciones superiores a las que correspondieran al puesto de trabajo de un empleado público del Ayuntamiento, que tendrían las correspondientes consecuencias retributivas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 31 de mayo de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia